

ES

ES

ES



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 30.8.2010
COM(2010) 391 final

2008/0009 (COD)
2008/0009 (COD)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de [...]

relativa a las fusiones de las sociedades anónimas

(Texto codificado)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En fecha 29.1.2008, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo destinada a codificar la Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas¹.
2. En su dictamen de 27 de febrero de 2008, el Grupo Consultivo de los Servicios Jurídicos, previsto en el Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994 sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos², ha considerado que dicha propuesta se limita efectivamente a una codificación pura y simple, sin modificación sustancial de los actos que constituyen su objeto.
3. Teniendo en cuenta las modificaciones³ aportadas entretanto a la propuesta contemplada en el punto 1, así como los resultados de los trabajos llevados ya a cabo en el marco del procedimiento legislativo, la Comisión ha decidido presentar (con arreglo al artículo 293, apartado 2, del TFUE) una propuesta modificada de codificación de la Directiva en cuestión.

Esta propuesta modificada tiene en cuenta asimismo las adaptaciones puramente formales o de redacción sugeridas por el Grupo Consultivo de los Servicios Jurídicos y que se hayan considerado justificadas⁴.

4. Los cambios introducidos en la propuesta modificada, respecto de la propuesta inicial, son los siguientes:
 - 1) En el considerando 2, la referencia al "artículo 44, apartado 2, letra g)" se sustituye por la referencia al "artículo 50, párrafo 2, letra g)" y la referencia a la "Directiva 68/151/CEE" por la referencia a la "Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros".
 - 2) En el considerando 8, se sustituye la formulación "Directiva [.../.../...] del Parlamento Europeo y del Consejo de [...] tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes en toda la Comunidad, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 48 del Tratado con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros" por la formulación "Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre 2009 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 48 del Tratado con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros".
 - 3) En el artículo 1, apartado 1, el guión relativo a Finlandia se sustituye por:
"en Finlandia: julkinen osakeyhtiö/publikt aktiebolag".

¹ COM(2008) 26 final de 29.1.2008.

² DO C 102 de 4.4.1996, p. 2.

³ DO L 259 de 2.10.2009, p. 14.

⁴ Véase el dictamen del Grupo Consultivo de 27.2.2008.

4) En el artículo 1, apartado 2, artículo 6, artículo 18, apartado 1, artículo 22, apartado 1, letras e) y f) y artículo 23, apartado 1, párrafo primero, se sustituye “Directiva [../.../..]” por “Directiva 2009/101/CE”.

5) Se añaden los siguientes apartados al artículo 6:

“Cualquiera de las sociedades que se fusionen quedará exenta del requisito de publicidad establecido en el artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE si, durante un período ininterrumpido iniciado al menos un mes antes del día fijado para la junta general llamada a pronunciarse acerca del proyecto de fusión y que no termine antes de la conclusión de dicha junta, pone a disposición del público de forma gratuita en su sitio web tal proyecto de fusión. Los Estados miembros no supeditarán dicha exención a más requisitos o condiciones que los necesarios para garantizar la seguridad del sitio web y la autenticidad de los documentos, y solo podrán imponer dichos requisitos o condiciones en la medida en que sean proporcionados para alcanzar estos objetivos.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo, los Estados miembros podrán exigir que la publicidad se realice a través de la plataforma electrónica central mencionada en el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2009/101/CE. Los Estados miembros tendrán la alternativa de exigir que dicha publicación se realice en cualquier otro sitio web designado por ellos a tal efecto. Cuando los Estados miembros recurran a una de estas posibilidades, velarán por que no se cobre a las sociedades una tarifa específica por dicha publicación.

Cuando se utilice un sitio web distinto de la plataforma electrónica central, se publicará en la plataforma electrónica central una referencia que dé acceso a dicho sitio web al menos un mes antes de la fecha fijada para la junta general. Dicha referencia deberá incluir la fecha de publicación del proyecto de fusión en el sitio web y será accesible para el público de forma gratuita. No se cobrará a las sociedades una tarifa específica por dicha publicación.

La prohibición de cobrar a las sociedades una tarifa específica por la publicación establecida en los párrafos tercero y cuarto no afectará al derecho de los Estados miembros de repercutir a las sociedades los costes relacionados con la plataforma electrónica central.

Los Estados miembros podrán exigir a las sociedades que mantengan la información durante un período específico después de la junta general en su sitio web o, cuando proceda, en la plataforma electrónica central designada por el Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros podrán determinar las consecuencias de la interrupción temporal del acceso al sitio web o a la plataforma electrónica central por razones técnicas o de otro tipo.”.

6) Se suprime la formulación “contemplada en el apartado 2” en el artículo 7, apartado 3.

7) Se añade el siguiente apartado al artículo 8:

“A los efectos del párrafo primero, letra b), se aplicará el artículo 11, apartados 2, 3 y 4.”.

- 8) La formulación del artículo 9 se sustituye por lo siguiente:
- “1. *Los órganos de administración o de dirección de cada una de las sociedades que se fusionen elaborarán un informe detallado por escrito que explique y justifique desde el punto de vista jurídico y económico el proyecto de fusión y, en particular, la relación de canje de las acciones.*

Dicho informe indicará, además, las dificultades particulares de evaluación, si es que las hubiere.
2. *Los órganos de administración o de dirección de cada una de las sociedades que se fusionen deberán informar a la junta general de su sociedad y a los órganos de administración o de dirección de las otras sociedades implicadas a fin de que estos puedan informar a sus respectivas juntas generales de cualquier modificación importante del activo y del pasivo sobrevenida entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la fecha de la reunión de las juntas generales llamadas a pronunciarse sobre el mismo.*
 3. *Los Estados miembros podrán estipular que el informe a que se hace referencia en el apartado 1 o la información mencionada en el apartado 2 no se exijan si así lo han acordado todos los accionistas y poseedores de otros títulos que confieran derecho a voto de todas y cada una de las sociedades que participen en la fusión.”.*
- 9) La formulación del artículo 11, apartado 1, letras c) y d) se sustituye por lo siguiente:
- c) *en su caso, un estado contable cerrado a una fecha que no deberá ser anterior al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión en el caso de que las últimas cuentas anuales se refieran a un ejercicio cuyo final sea anterior en más de seis meses a esta fecha;*
 - d) *en su caso, los informes de los órganos de administración o de dirección de las sociedades que se fusionen mencionados en el artículo 9;”.*
- 10) Se añade el siguiente párrafo al artículo 11, apartado 1:
- “A efectos del apartado 1, letra c), no se exigirá un estado contable si la sociedad publica un informe financiero semestral, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y lo pone a disposición de los accionistas, con arreglo al presente apartado. Además, los Estados miembros podrán estipular que no se exija el estado contable si así lo han acordado todos los accionistas y poseedores de otros títulos que confieran derecho a voto de todas y cada una de las sociedades que participen en la fusión.”.*
- 11) Se añade el siguiente párrafo al artículo 11, apartado 3:
- “Cuando un accionista haya accedido a que la sociedad se sirva de medios electrónicos para transmitir información, tales copias se podrán facilitar por correo electrónico.”.*

12) Se añade el siguiente apartado al artículo 11:

“4. *Quedarán exentas de la obligación de poner a disposición en su domicilio social los documentos a que se refiere el apartado 1 las sociedades que los hayan puesto a disposición del público en su sitio web durante un período ininterrumpido iniciado al menos un mes antes del día fijado para la junta general llamada a pronunciarse acerca del proyecto de fusión y que no termine antes de la conclusión de dicha junta. Los Estados miembros no supeditarán dicha exención a más requisitos o condiciones que los necesarios para garantizar la seguridad del sitio web y la autenticidad de los documentos, y solo podrán imponer dichos requisitos o condiciones en la medida en que sean proporcionados para alcanzar estos objetivos.*

El apartado 3 no será de aplicación si el sitio web confiere a los accionistas la posibilidad, durante todo el período de tiempo mencionado en el párrafo primero del presente apartado, de descargar e imprimir los documentos a que se refiere el apartado 1. Sin embargo, en este caso, los Estados miembros podrán estipular que la sociedad ponga a disposición estos documentos en su domicilio social para que los accionistas puedan consultarlos.

Los Estados miembros podrán exigir a las sociedades que mantengan la información en sus sitios web durante un período específico después de la junta general. Los Estados miembros podrán determinar las consecuencias de la interrupción temporal del acceso al sitio web por razones técnicas o de otro tipo.”.

13) Se sustituye la formulación del artículo 13, apartado 2, por lo siguiente:

“2. *Con este fin, las legislaciones de los Estados miembros preverán, al menos, que estos acreedores tengan derecho a obtener garantías adecuadas cuando la situación financiera de las sociedades que se fusionen haga necesaria para la protección y siempre que los citados acreedores no dispongan ya de tales garantías.*

Los Estados miembros establecerán las condiciones de la protección contemplada en el apartado 1 y en el párrafo primero del presente apartado. En cualquier caso, los Estados miembros deberán garantizar que los acreedores estén autorizados a dirigirse a la autoridad administrativa o judicial competente para obtener las garantías adecuadas, siempre que puedan demostrar, de forma convincente, que debido a la fusión, la satisfacción de sus derechos está en juego y que no han obtenido las garantías adecuadas de la sociedad.”.

14) En el artículo 19, apartado 3, se sustituye la formulación “en el apartado 1” por la formulación “anteriormente”.

15) Se suprime el artículo 23, apartado 3.

16) Se sustituye la formulación del artículo 24 por lo siguiente:

“*Los Estados miembros organizarán, para las sociedades sometidas a su legislación, la operación por la que una o varias sociedades se disolverán sin*

liquidación y transferirán la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente a otra sociedad que fuera titular de todas sus acciones y demás títulos que confieran derecho a voto en la junta general. Tales operaciones estarán reguladas por las disposiciones del capítulo II. Sin embargo, los Estados miembros no podrán imponer los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 2, letras b), c) y d), los artículos 9 y 10, el artículo 11, apartado 1, letras d) y e), el artículo 19, apartado 1, letra b), y los artículos 20 y 21.”.

17) Se sustituye la formulación del artículo 25 por lo siguiente:

“Los Estados miembros no aplicarán el artículo 7 a las operaciones a que se refiere el artículo 24 si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) la publicidad prescrita en el artículo 6 se hará por cada una de las sociedades participantes en la operación, al menos un mes antes de que la operación surta efectos;*
- b) todos los accionistas de la sociedad absorbente tendrán derecho, al menos un mes antes de que la operación surta efectos, a tener conocimiento, en el domicilio social de esta sociedad, de los documentos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 11;*
- c) se aplicará la letra c) del artículo 8.*

A los efectos del párrafo primero, letra b), se aplicará el artículo 11, apartados 2, 3 y 4.”.

18) Se sustituye la formulación del artículo 27 por lo siguiente:

“En caso de que lleve a cabo una fusión por absorción una sociedad que sea titular del 90 % o más, pero no de la totalidad, de las acciones y demás títulos que confieran derecho a voto en la junta general de la sociedad o sociedades absorbidas, los Estados miembros no exigirán la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) la publicidad prescrita en el artículo 6 se hará, por la sociedad absorbente, al menos un mes antes de la fecha de reunión de la junta general de la o de las sociedades absorbidas que deba pronunciarse sobre el proyecto de fusión;*
- b) todos los accionistas de la sociedad absorbente tendrán derecho, al menos un mes antes de la fecha indicada en la letra a), a consultar, en el domicilio social de esta sociedad, los documentos indicados en el artículo 11, apartado 1, letras a), b) y, si procede, c), d) y e);*
- c) se aplicará la letra c) del artículo 8.*

A los efectos del párrafo primero, letra b), se aplicará el artículo 11, apartados 2, 3 y 4.”.

19) Se sustituye la formulación del artículo 28 por lo siguiente:

“Los Estados miembros no impondrán los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 en el caso de una fusión en el sentido el artículo 27 si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) los accionistas minoritarios de la sociedad absorbida podrán ejercer el derecho de hacer adquirir sus acciones por la sociedad absorbente;*

- b) *en este caso, tendrán derecho a obtener una contrapartida correspondiente al valor de sus acciones;*
- c) *en caso de desacuerdo sobre esta contrapartida, ésta deberá poder ser determinada por un tribunal o por una autoridad administrativa designada a tal efecto por el Estado miembro.*

Un Estado miembro no necesitará aplicar el primer párrafo si su legislación permite a la sociedad absorbente exigir, sin una oferta pública de adquisición previa, que todos los titulares de las participaciones restantes de la sociedad o sociedades a ser absorbidas le vendan dichas participaciones antes de la fusión a un precio justo.”.

20) Se sustituye la formulación del artículo 33 por lo siguiente:

“La presente Directiva entrará en vigor el 1 de julio de 2011.”.

21) Se añade lo siguiente en el anexo I, parte A:

“Directiva 2009/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 259 de 2.10.2009, p. 14) / Únicamente el artículo 2”.

22) Se añade lo siguiente en el anexo I, parte B:

“2009/109/CE / 30 de junio de 2011”.

23) En el anexo II, se suprimen las referencias a “Capítulo I”, “Capítulos I a VI” y “Capítulos II a VII”.

5. Con el fin de facilitar su lectura y examen, se adjunta igualmente el texto completo de la propuesta de codificación modificada.

Propuesta modificada de

DIRECTIVA CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las fusiones de las sociedades anónimas

(Texto codificado)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, la letra g) del apartado 2 de su artículo 50,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:



- (1) La Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas⁶, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial⁷. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

↓ 78/855/CEE Considerando 1
(adaptado)

- (2) La coordinación prevista por la letra g) del apartado 2 del artículo 44, y por el programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento⁸ ha

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

⁶ DO L 295 de 20.10.1978, p. 36.

⁷ Véase parte A del anexo I.

⁸ DO 2 de 15.1.1962, p. 36/62.

dado comienzo con la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros⁹.

↓ 78/855/CEE Considerando 2

- (3) Dicha coordinación ha sido proseguida, en lo que se refiere a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y las modificaciones de su capital, por la Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital¹⁰ y, en lo relativo a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedades, por la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad¹¹.
-

↓ 78/855/CEE Considerando 3

- (4) La protección de los intereses de los socios y de los terceros exige coordinar las legislaciones de los Estados miembros relativas a las fusiones de sociedades anónimas, y es conveniente introducir en el Derecho de todos los Estados miembros la institución de la fusión.
-

↓ 78/855/CEE Considerando 4 y
2007/63/CE Considerando 4 (adaptado)

- (5) En el marco de dicha coordinación, es particularmente importante asegurar una información adecuada y tan objetiva como sea posible a los accionistas de las sociedades que se fusionan, y garantizar una protección apropiada de sus derechos. ☒ No obstante, no hay motivo para exigir el examen del proyecto por un perito independiente destinado a los accionistas si todos ellos coinciden en que puede prescindirse de él. ☒
-

↓ 78/855/CEE Considerando 5
(adaptado)

- (6) La protección de los derechos de los trabajadores en caso de transferencia de empresas, de establecimientos o de partes de ☒ empresas o ☒ establecimientos está regulada en la actualidad por la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los

⁹ DO L 65 de 14.3.1968, p. 8.

¹⁰ DO L 26 de 31.1.1977, p. 1.

¹¹ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad¹².

↓ 78/855/CEE Considerando 6
(adaptado)

- (7) Los acreedores, obligacionistas o no, y los portadores de otros títulos de las sociedades que se fusionen, deben ser protegidos con el fin de que la realización de la fusión no les perjudique.
-

↓ 78/855/CEE Considerando 7
(adaptado)

- (8) La publicidad garantizada por la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros¹³, debe extenderse a las operaciones relativas a la fusión con el fin de que los terceros estén suficientemente informados.
-

↓ 78/855/CEE Considerando 8

- (9) Es necesario extender las garantías aseguradas a los socios y a los terceros, en el marco del proceso de fusión, a determinadas operaciones jurídicas que tengan, respecto a puntos esenciales, características análogas a las de la fusión con el fin de que no pueda eludirse esta protección.
-

↓ 78/855/CEE Considerando 9

- (10) Es preciso, con miras a garantizar la seguridad jurídica en las relaciones tanto entre las sociedades interesadas como entre éstas y los terceros, así como entre los accionistas, limitar los casos de nulidad y establecer, por una parte, el principio de la regularización cada vez que sea posible y, por otra, un plazo breve para invocar la nulidad.
-

↓

- (11) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas que figuran en la parte B del anexo I.

¹² DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

¹³ DO L 258 de 1.10.2009, p. 11.

↓ 78/855/CEE

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. Las medidas de coordinación prescritas por la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades siguientes:

- en Bélgica:
la société anonyme/de naamloze vennootschap;

↓ 2006/99/CE Art. 1 y Sección A.3 del Anexo

- en Bulgaria:
акционерно дружество;

↓ Acta de Adhesión de 2003 Art. 20 y Anexo II, p. 339

- en la República Checa:
akciová společnost;

↓ 78/855/CEE

- en Dinamarca:
aktieselskaber;
- en la República Federal de Alemania:
die Aktiengesellschaft;

↓ Acta de Adhesión de 2003 Art. 20 y Anexo II, p. 339

- en Estonia:
aktsiaselts;

↓ 78/855/CEE

- en Irlanda:
public companies limited by shares, y public companies limited by guarantee having a share capital;

↓ Acta de Adhesión de 1979 Art. 21 y Anexo I, p. 89

- en Grecia:
ανώνυμη εταιρία;

↓ Acta de adhesión de 1985 Art. 26 y Anexo I, p. 157

- en España:
la sociedad anónima;

↓ 78/855/CEE

- en Francia:
la société anonyme;
- en Italia:
la società per azioni;

↓ Acta de adhesión de 2003 Art. 20 y Anexo II, p. 339

- en Chipre:
Δημόσιες εταιρείες περιορισμένης ευθύνης με μετοχές, δημόσιες εταιρείες περιορισμένης ευθύνης με εγγύηση που διαθέτουν μετοχικό κεφάλαιο;

- en Letonia:
akciju sabiedrība;
 - en Lituania:
akcinė bendrovė;
-

↓ 78/855/CEE

- en Luxemburgo:
la société anonyme;
-

↓ Acta de Adhesión de 2003 Art. 20 y Anexo II, p. 339

- en Hungría:
részvénytársaság;
 - en Malta:
kumpanija pubblika/public limited liability company, kumpanija privata/private limited liability company;
-

↓ 78/855/CEE

- en los Países Bajos:
de naamloze vennootschap;
-

↓ Acta de adhesión de 1994 Art. 29 y Anexo I, p. 194

- en Austria:
die Aktiengesellschaft;
-

↓ Acta de Adhesión de 2003 Art. 20 y Anexo II, p. 339

- en Polonia:
spółka akcyjna;

↓ Acta de adhesión de 1985 Art. 26 y Anexo I, p. 157

- en Portugal:
a sociedade anónima de responsabilidade limitada;

↓ 2006/99/CE Art. 1 y Sección A.3 del Anexo

- en Rumanía:
societate pe acțiuni;

↓ Acta de adhesión de 2003 Art. 20 y Anexo II, p. 339

- en Eslovenia:
delniška družba;
- en Eslovaquia:
akciová spoločnosť;

↓ 2009/109/CE Punto 1 del art. 2

- en Finlandia:
julkinen osakeyhtiö/publikt aktiebolag;

↓ Acta de adhesión 1994 Art. 29 y Anexo I, p. 194

- en Suecia:
aktiebolag;

↓ 78/855/CEE

- en el Reino Unido:
public companies limited by shares, y public companies limited by guarantee having a share capital.

2. Los Estados miembros podrán no aplicar la presente Directiva a las sociedades cooperativas constituidas bajo una de las formas de sociedades indicadas en el apartado 1. En la medida en que las legislaciones de los Estados miembros hagan uso de esta facultad, impondrán a estas sociedades

la obligación de hacer figurar el término «cooperativa» en todos los documentos indicados en el artículo 5 de la Directiva 2009/101/CE.

3. Los Estados miembros podrán no aplicar la presente Directiva cuando una o varias de las sociedades que hayan sido absorbidas o que desaparezcan, sean objeto de un proceso de quiebra, de acuerdo o de cualquier otro procedimiento análogo.

CAPÍTULO II

↓ 78/855/CEE (adaptado)

Organización de la fusión por absorción de una o varias sociedades por otra sociedad y de la fusión por constitución de una nueva sociedad

Artículo 2

Los Estados miembros organizarán, para las sociedades sujetas a su legislación, la fusión por absorción de una o varias sociedades por otra sociedad y la fusión por constitución de una nueva sociedad.

↓ 78/855/CEE

Artículo 3

1. A efectos de la presente Directiva, se considerará «fusión por absorción» la operación por la cual una o varias sociedades transfieren a otra, como consecuencia de una disolución sin liquidación, la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente mediante la atribución a los accionistas de la o de las sociedades absorbidas de acciones de la sociedad absorbente y, eventualmente, de una compensación en especie que no supere el 10% del valor nominal de las acciones atribuidas o, a falta de valor nominal, de su valor contable.

2. La legislación de un Estado miembro podrá prever que la fusión por absorción pueda tener lugar igualmente cuando una o varias de las sociedades absorbidas estén en liquidación, con tal de que esta posibilidad sólo se otorgue a las sociedades que aún no hayan comenzado el reparto de sus activos entre sus accionistas.

Artículo 4

1. A efectos de la presente Directiva se considerará «fusión por constitución de una nueva sociedad» la operación por la que varias sociedades transfieren a una sociedad que constituyen, como consecuencia de su disolución sin liquidación, la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente mediante la atribución a sus accionistas de acciones de la nueva sociedad y, eventualmente, de una compensación en especie que no supere el 10% del valor nominal de las acciones atribuidas o, a falta de valor nominal, de su valor contable.

2. La legislación de un Estado miembro podrá prever que la fusión por constitución de una nueva sociedad pueda tener lugar igualmente cuando una o varias de las sociedades que desaparezcan estén en liquidación, con tal de que esta posibilidad sólo se otorgue a las sociedades que aún no hayan comenzado el reparto de sus activos entre sus accionistas.

CAPÍTULO III

Fusión por absorción

Artículo 5

1. Los órganos de administración o de dirección de las sociedades que se fusionen, establecerán por escrito un proyecto de fusión.
2. El proyecto de fusión mencionará al menos:
 - a) la forma, la denominación y el domicilio social de las sociedades que se fusionan;
 - b) la relación de canje de las acciones y, en su caso, el importe de la compensación;
 - c) las modalidades de entrega de las acciones de la sociedad absorbente;
 - d) la fecha a partir de la cual estas acciones darán derecho a participar en los beneficios, así como toda modalidad particular relativa a este derecho;
 - e) la fecha a partir de la cual las operaciones de la sociedad absorbida se considerarán desde el punto de vista contable como realizadas por cuenta de la sociedad absorbente;
 - f) los derechos asegurados por la sociedad absorbente a los accionistas que tengan derechos especiales y a los portadores de títulos que no sean acciones o medidas propuestas a su respecto;
 - g) todas las ventajas particulares atribuidas a los peritos en el sentido del apartado 1 del artículo 10, así como a los miembros de los órganos de administración, de dirección, de vigilancia o de control de las sociedades que se fusionan.

Artículo 6

El proyecto de fusión deberá ser objeto de una publicidad efectuada según las formas previstas por la legislación de cada Estado miembro, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE, para cada una de las sociedades que se fusionen al menos un mes antes de la fecha de la reunión de la junta general llamada a pronunciarse sobre el proyecto de fusión.

↓ 2009/109/CE Punto 2 del art. 2

Cualquiera de las sociedades que se fusionen quedará exenta del requisito de publicidad establecido en el artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE si, durante un período ininterrumpido iniciado al menos un mes antes del día fijado para la junta general llamada a pronunciarse acerca del proyecto de fusión y que no termine antes de la conclusión de dicha junta, pone a disposición del público de forma gratuita en su sitio web tal proyecto de fusión. Los Estados miembros no supeditarán dicha exención a más requisitos o condiciones que los necesarios para garantizar la seguridad del sitio web y la autenticidad de los documentos, y solo podrán imponer dichos requisitos o condiciones en la medida en que sean proporcionados para alcanzar estos objetivos.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo, los Estados miembros podrán exigir que la publicidad se realice a través de la plataforma electrónica central mencionada en el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2009/101/CE. Los Estados miembros tendrán la alternativa de exigir que dicha publicación se realice en cualquier otro sitio web designado por ellos a tal efecto. Cuando los Estados miembros recurran a una de estas posibilidades, velarán por que no se cobre a las sociedades una tarifa específica por dicha publicación.

Cuando se utilice un sitio web distinto de la plataforma electrónica central, se publicará en la plataforma electrónica central una referencia que dé acceso a dicho sitio web al menos un mes antes de la fecha fijada para la junta general. Dicha referencia deberá incluir la fecha de publicación del proyecto de fusión en el sitio web y será accesible para el público de forma gratuita. No se cobrará a las sociedades una tarifa específica por dicha publicación.

La prohibición de cobrar a las sociedades una tarifa específica por la publicación establecida en los párrafos tercero y cuarto no afectará al derecho de los Estados miembros de repercutir a las sociedades los costes relacionados con la plataforma electrónica central.

Los Estados miembros podrán exigir a las sociedades que mantengan la información durante un período específico después de la junta general en su sitio web o, cuando proceda, en la plataforma electrónica central designada por el Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros podrán determinar las consecuencias de la interrupción temporal del acceso al sitio web o a la plataforma electrónica central por razones técnicas o de otro tipo.

↓ 78/855/CEE

Artículo 7

1. La fusión requerirá al menos la aprobación de la junta general de cada una de las sociedades que se fusionen. Las legislaciones de los Estados miembros dispondrán que esta decisión requiera al menos una mayoría que no pueda ser inferior a los dos tercios de los votos relativos a los títulos representados o bien al capital suscrito representado.

No obstante, la legislación de un Estado miembro podrá prever que, cuando la mitad al menos del capital suscrito esté representado, será suficiente una mayoría simple de los votos indicados en el primer párrafo. Además, en su caso, se aplicarán las reglas relativas a la modificación de los estatutos.

2. Cuando existan varias categorías de acciones, la decisión sobre la fusión estará subordinada a una votación por separado al menos para cada categoría de accionistas a cuyos derechos afecte la operación.

3. La decisión se referirá a la aprobación del proyecto de fusión y, en su caso, a las modificaciones de los estatutos que necesite su realización.

Artículo 8

La legislación de un Estado miembro podrá no imponer la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) la publicidad prescrita en el artículo 6 se hará, para la sociedad absorbente, al menos un mes antes de la fecha de la reunión de la junta general de la o de las sociedades absorbidas, llamada a pronunciarse sobre el proyecto de fusión;

- b) todos los accionistas de la sociedad absorbente tendrán derecho, al menos un mes antes de la fecha indicada en la letra a), a tener conocimiento, en el domicilio social de esta sociedad, de los documentos indicados en el apartado 1 del artículo 11;
- c) uno o varios accionistas de la sociedad absorbente que dispongan de acciones por un porcentaje mínimo del capital suscrito deberán tener el derecho de obtener la convocatoria de una junta general de la sociedad absorbente llamada a pronunciarse sobre la aprobación de la fusión; dicho porcentaje mínimo no podrá fijarse en más del 5; no obstante, los Estados miembros podrán prever que las acciones sin derecho a voto se excluyan del cálculo de este porcentaje.

↓ 2009/109/CE Punto 3 del art. 2

A los efectos del párrafo primero, letra b), se aplicará el artículo 11, apartados 2, 3 y 4.

↓ 2009/109/CE Punto 4 del art. 2

Artículo 9

1. Los órganos de administración o de dirección de cada una de las sociedades que se fusionen elaborarán un informe detallado por escrito que explique y justifique desde el punto de vista jurídico y económico el proyecto de fusión y, en particular, la relación de canje de las acciones.

Dicho informe indicará, además, las dificultades particulares de evaluación, si es que las hubiere.

2. Los órganos de administración o de dirección de cada una de las sociedades que se fusionen deberán informar a la junta general de su sociedad y a los órganos de administración o de dirección de las otras sociedades implicadas a fin de que estos puedan informar a sus respectivas juntas generales de cualquier modificación importante del activo y del pasivo sobrevenida entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la fecha de la reunión de las juntas generales llamadas a pronunciarse sobre el mismo.

3. Los Estados miembros podrán estipular que el informe a que se hace referencia en el apartado 1 o la información mencionada en el apartado 2 no se exijan si así lo han acordado todos los accionistas y poseedores de otros títulos que confieran derecho a voto de todas y cada una de las sociedades que participen en la fusión.

↓ 78/855/CEE

Artículo 10

1. Por cada una de las sociedades que se fusionen, uno o varios peritos independientes de éstas, designados o reconocidos por una autoridad judicial o administrativa, examinarán el proyecto de fusión y establecerán un informe escrito destinado a los accionistas. No obstante, la legislación de un Estado miembro podrá prever la designación de uno o varios peritos independientes para todas las sociedades que se fusionen, si esta designación, a petición conjunta de estas sociedades, fuera hecha por una autoridad judicial o administrativa. Estos peritos podrán ser, según la legislación de cada Estado miembro, personas físicas o jurídicas, o sociedades.

2. En el informe mencionado en el apartado 1, los peritos deberán declarar en todo caso si, en su opinión, la relación de canje es o no pertinente y razonable. Esta declaración deberá, al menos:

- a) indicar el o los métodos seguidos para la determinación de la relación de canje propuesto;
- b) indicar si este o estos métodos son los adecuados en este caso y mencionar los valores a los que conduce cada uno de estos métodos, dando una opinión sobre la importancia relativa dada a estos métodos en la determinación del valor considerado.

El informe indicará además las dificultades particulares de evaluación, si es que las hubiere.

3. Cada perito tendrá derecho a obtener de las sociedades que se fusionen todas las informaciones y documentos útiles y a proceder a cualquier verificación necesaria.

↓ 2007/63/CE Art 2, apartado 1

4. No se requerirá un examen del proyecto de fusión ni un informe pericial si así lo acuerdan todos los accionistas y tenedores de títulos que confieran derecho a voto de cada una de las sociedades que participan en la fusión.

↓ 78/855/CEE

Artículo 11

1. Todo accionista tendrá derecho, al menos un mes antes de la fecha de la reunión de la junta general llamada a pronunciarse sobre el proyecto de fusión, a tener conocimiento, en el domicilio social, al menos de los siguientes documentos:

- a) el proyecto de fusión;
- b) las cuentas anuales, así como los informes de gestión de los tres últimos ejercicios de las sociedades que se fusionen;

↓ 2009/109/CE Inciso i) de la letra a) del punto 5 del art. 2

- c) en su caso, un estado contable cerrado a una fecha que no deberá ser anterior al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión en el caso de que las últimas cuentas anuales se refieran a un ejercicio cuyo final sea anterior en más de seis meses a esta fecha;
- d) en su caso, los informes de los órganos de administración o de dirección de las sociedades que se fusionen mencionados en el artículo 9;

↓ 2007/63/CE Art 2, apartado 2 (adaptado)

- e) cuando proceda los informes contemplados en el apartado 1 del artículo 10 .

↓ 2009/109/CE Inciso ii) de la letra a)
del punto 5 del art. 2

A efectos del apartado 1, letra c), no se exigirá un estado contable si la sociedad publica un informe financiero semestral, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, y lo pone a disposición de los accionistas, con arreglo al presente apartado. Además, los Estados miembros podrán estipular que no se exija el estado contable si así lo han acordado todos los accionistas y poseedores de otros títulos que confieran derecho a voto de todas y cada una de las sociedades que participen en la fusión.

↓ 78/855/CEE (adaptado)

2. El estado contable previsto en la letra c) del párrafo primero del apartado 1 se establecerá según los mismos métodos y según la misma presentación que el último balance anual.

No obstante, la legislación de un Estado miembro podrá prever:

- a) que no sea necesario proceder a un nuevo inventario real;
- b) que las evaluaciones que figuren en el último balance sólo se modifiquen en función de los movimientos de asiento; no obstante, se tendrán en cuenta:
 - las amortizaciones y provisiones temporales,
 - los cambios importantes de valor real que no aparezcan en los asientos.

3. Cualquier accionista, sin gastos y por simple petición, podrá obtener una copia íntegra o, si lo desea, parcial, de los documentos mencionados en el apartado 1.

↓ 2009/109/CE Letra b) del punto 5 del
art. 2

Cuando un accionista haya accedido a que la sociedad se sirva de medios electrónicos para transmitir información, tales copias se podrán facilitar por correo electrónico.

↓ 2009/109/CE Letra c) del punto 5 del
art. 2

4. Quedarán exentas de la obligación de poner a disposición en su domicilio social los documentos a que se refiere el apartado 1 las sociedades que los hayan puesto a disposición del público en su sitio web durante un período ininterrumpido iniciado al menos un mes antes del día fijado para la junta general llamada a pronunciarse acerca del proyecto de fusión y que no termine antes de la conclusión de dicha junta. Los Estados miembros no supeditarán dicha exención a más requisitos o condiciones que los necesarios para garantizar la seguridad del sitio web y la autenticidad de los documentos, y solo podrán imponer dichos requisitos o condiciones en la medida en que sean proporcionados para alcanzar estos objetivos.

¹⁴ DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.

El apartado 3 no será de aplicación si el sitio web confiere a los accionistas la posibilidad, durante todo el período de tiempo mencionado en el párrafo primero del presente apartado, de descargar e imprimir los documentos a que se refiere el apartado 1. Sin embargo, en este caso, los Estados miembros podrán estipular que la sociedad ponga a disposición estos documentos en su domicilio social para que los accionistas puedan consultarlos.

Los Estados miembros podrán exigir a las sociedades que mantengan la información en sus sitios web durante un período específico después de la junta general. Los Estados miembros podrán determinar las consecuencias de la interrupción temporal del acceso al sitio web por razones técnicas o de otro tipo.

↓ 78/855/CEE (adaptado)

Artículo 12

La protección de los derechos de los trabajadores de cada una de las sociedades que se fusionen se organizará de conformidad con la Directiva [2001/23/CE](#).

↓ 78/855/CEE

Artículo 13

1. Las legislaciones de los Estados miembros deberán prever un sistema de protección adecuado de los intereses de los acreedores de las sociedades que se fusionen para las deudas nacidas con anterioridad a la publicación del proyecto de fusión y aún no vencidas en el momento de esta publicación.

↓ 2009/109/CE Punto 6 del art. 2

2. Con este fin, las legislaciones de los Estados miembros preverán, al menos, que estos acreedores tengan derecho a obtener garantías adecuadas cuando la situación financiera de las sociedades que se fusionen haga necesaria para la protección y siempre que los citados acreedores no dispongan ya de tales garantías.

Los Estados miembros establecerán las condiciones de la protección contemplada en el apartado 1 y en el párrafo primero del presente apartado. En cualquier caso, los Estados miembros deberán garantizar que los acreedores estén autorizados a dirigirse a la autoridad administrativa o judicial competente para obtener las garantías adecuadas, siempre que puedan demostrar, de forma convincente, que debido a la fusión, la satisfacción de sus derechos está en juego y que no han obtenido las garantías adecuadas de la sociedad.

↓ 78/855/CEE

3. La protección podrá ser diferente para los acreedores de la sociedad absorbente y los de la sociedad absorbida.

Artículo 14

Sin perjuicio de las reglas relativas al ejercicio colectivo de sus derechos, se aplicará el artículo 13 a los obligacionistas de las sociedades que se fusionen, salvo si la fusión hubiera sido aprobada por una junta de obligacionistas, cuando la ley nacional prevea tal junta, o por los obligacionistas individualmente.

Artículo 15

Los poseedores de títulos, distintos de las acciones, a los que correspondan derechos especiales, deberán gozar, en el seno de la sociedad absorbente, de derechos al menos equivalentes a los que disfrutaban en la sociedad absorbida, salvo si la modificación de estos derechos hubiera sido aprobada por una junta de poseedores de estos títulos, cuando la ley nacional prevea tal junta, o por los poseedores de estos títulos individualmente, o también si estos poseedores tienen derecho a obtener la recompra de sus títulos por la sociedad absorbente.

Artículo 16

1. Si la legislación de un Estado miembro no hubiera previsto para las fusiones un control preventivo judicial o administrativo de legalidad, o si este control no se refiriese a todos los actos necesarios para la fusión, las actas de las juntas generales que decidan la fusión y, en su caso, el contrato de fusión posterior a estas juntas generales se establecerán por acta autenticada. En los casos en que la fusión no deba ser aprobada por las juntas generales de todas las sociedades que se fusionen, el proyecto de fusión deberá establecerse por acta autenticada.

2. El notario o la autoridad competente para establecer el acta autenticada deberá verificar y certificar la existencia y la legalidad de las actas y formalidades que incumban a la sociedad ante la que haga la escritura y del proyecto de fusión.

Artículo 17

Las legislaciones de los Estados miembros determinarán la fecha en la que surtirá efecto la fusión.

Artículo 18

1. La fusión deberá ser objeto de una publicidad efectuada según las formas previstas por la legislación de cada Estado miembro, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE, por cada una de las sociedades que se fusionen.

2. La sociedad absorbente podrá proceder por sí misma a las formalidades de publicidad relativas a la sociedad o sociedades absorbidas.

Artículo 19

1. La fusión produce *ipso jure* y simultáneamente los siguientes efectos:

- a) la transmisión universal, tanto entre la sociedad absorbida y la sociedad absorbente como con respecto a terceros de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente;
- b) los accionistas de la sociedad absorbida se convertirán en accionistas de la sociedad absorbente;
- c) la sociedad absorbida dejará de existir.

2. No se cambiará ninguna acción de la sociedad absorbente contra las acciones de la sociedad absorbida ostentadas:

- a) bien sea por la sociedad absorbente misma o por una persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de la sociedad;
- b) o bien por la sociedad absorbida misma o por una persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de la sociedad.

3. Lo dispuesto anteriormente será sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que requieran formalidades particulares para la oponibilidad a terceros de la transferencia de ciertos bienes, derechos y obligaciones aportados por la sociedad absorbida. La sociedad absorbente podrá proceder ella misma a estas formalidades; no obstante, la legislación de los Estados miembros podrá permitir a la sociedad absorbida continuar procediendo a estas formalidades durante un período limitado que no podrá fijarse, salvo casos excepcionales, en más de seis meses después de la fecha en que hubiera surtido efectos la fusión.

Artículo 20

Las legislaciones de los Estados miembros organizarán al menos la responsabilidad civil de los miembros del órgano de administración o de dirección de la sociedad absorbida ante los accionistas de esta sociedad en razón de las faltas cometidas por miembros de este órgano en la preparación y en la realización de la fusión.

Artículo 21

Las legislaciones de los Estados miembros organizarán al menos la responsabilidad civil ante los accionistas de la sociedad absorbida, de los peritos encargados de establecer para esta sociedad el informe previsto en el apartado 1 del artículo 10, en razón de las faltas cometidas por estos peritos en el cumplimiento de su misión.

Artículo 22

1. Las legislaciones de los Estados miembros sólo podrán organizar el régimen de nulidades de la fusión en las siguientes condiciones:

- a) la nulidad deberá ser declarada por una resolución judicial;
- b) la nulidad de una fusión que hubiera surtido efectos en el sentido del artículo 17 no podrá declararse si no es por defecto bien sea de control preventivo judicial o administrativo de legalidad, o bien de acta autenticada, o bien se estableciese que la decisión de la junta general era nula o anulable en virtud del Derecho nacional;
- c) no podrá intentarse la acción de nulidad después de la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en la que la fusión fuera oponible al que invoque la nulidad, o bien si la situación hubiera sido regularizada;
- d) cuando sea posible remediar la irregularidad susceptible de ocasionar la nulidad de la fusión, el tribunal competente concederá a las sociedades interesadas un plazo para regularizar la situación;
- e) la resolución que declare la nulidad de la fusión será objeto de una publicidad efectuada según las formas previstas por la legislación de cada Estado miembro de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE;

- f) la oposición de terceros, cuando esté prevista por la legislación de un Estado miembro, no será admisible después de la expiración de un plazo de seis meses a partir de la publicidad de la resolución efectuada según la Directiva 2009/101/CE;
-

↓ 78/855/CEE (adaptado)

- g) la resolución que pronuncie la nulidad de la fusión no afectará por sí misma a la validez de las obligaciones nacidas a cargo o en beneficio de la sociedad absorbente, con anterioridad a la resolución y con posterioridad a la fecha ☒ en la que surta efecto la fusión ☒;
- h) las sociedades que hayan participado en la fusión responderán de las obligaciones de la sociedad absorbente mencionada en la letra g).

2. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, la legislación de un Estado miembro podrá también permitir que una autoridad administrativa declare la nulidad de la fusión si cabe recurso contra tal decisión ante una autoridad judicial. Las letras b) y d) a h) se aplicarán por analogía a la autoridad administrativa. Este procedimiento de nulidad no podrá ser iniciado hasta seis meses después de la fecha ☒ en la que surta efecto la fusión ☒.

↓ 78/855/CEE

3. Lo anteriormente dispuesto no obstará a las legislaciones de los Estados miembros relativas a la nulidad de una fusión declarada como consecuencia de un control de ésta distinto al control preventivo judicial o administrativo de legalidad.

CAPÍTULO IV

Fusión por constitución de una nueva sociedad

Artículo 23

1. Los artículos 5, 6 y 7, así como los artículos 9 al 22, serán aplicables, sin perjuicio de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2009/101/CE, a la fusión por constitución de una nueva sociedad. A dicho efecto, las expresiones «sociedades que se fusionan» o «sociedad absorbida» designarán las sociedades que desaparecen y la expresión «sociedad absorbente» designará la nueva sociedad.

↓ 78/855/CEE (adaptado)

La letra a) del apartado 2 del artículo 5 ☒ de la presente Directiva ☒, será igualmente aplicable a la nueva sociedad.

↓ 78/855/CEE → ₁ 2009/109/CE Letra a) del punto 8 del art. 2 → ₂ 2009/109/CE Letra b) del punto 8 del art. 2
--

2. El proyecto de fusión y, si son objeto de un acto separado, la escritura de constitución o el proyecto de la escritura de constitución y los estatutos o el proyecto de estatutos de la nueva sociedad serán aprobados por la junta general de las sociedades que desaparecen.

CAPÍTULO V

Absorción de una sociedad por otra que posea el 90% o más de las acciones de la primera

Artículo 24

Los Estados miembros organizarán, para las sociedades sometidas a su legislación, la operación por la que una o varias sociedades se disolverán sin liquidación y transferirán la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente a otra sociedad que fuera titular de todas sus acciones y demás títulos que confieran derecho a voto en la junta general. →₁ Tales operaciones estarán reguladas por las disposiciones del capítulo II. ← →₂ Sin embargo, los Estados miembros no podrán imponer los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 2, letras b), c) y d), los artículos 9 y 10, el artículo 11, apartado 1, letras d) y e), el artículo 19, apartado 1, letra b), y los artículos 20 y 21. ←

Artículo 25

↓ 2009/109/CE Letra a) del punto 9 del art. 2

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 7 a las operaciones a que se refiere el artículo 24 si se cumplen las siguientes condiciones:

↓ 78/855/CEE

a) la publicidad prescrita en el artículo 6 se hará por cada una de las sociedades participantes en la operación, al menos un mes antes de que la operación surta efectos;

↓ 78/855/CEE (adaptado)

b) todos los accionistas de la sociedad absorbente tendrán derecho, al menos un mes antes de que la operación surta efectos, a tener conocimiento, en el domicilio social de esta sociedad, de los documentos ☒ contemplados ☒ en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 11;

↓ 78/855/CEE

c) se aplicará la letra c) del artículo 8.

↓ 2009/109/CE Letra c) del punto 9 del art. 2

A los efectos del párrafo primero, letra b), se aplicará el artículo 11, apartados 2, 3 y 4.

↓ 78/855/CEE

Artículo 26

Los Estados miembros podrán aplicar los artículos 24 y 25 a operaciones por las que una o varias sociedades se disuelvan sin liquidación y transfieran la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente a otra sociedad, si todas las acciones y demás títulos indicados en el artículo 24 de la o de las sociedades absorbidas, pertenecieran a la sociedad absorbente y/o a personas que poseyeran estas acciones y estos títulos en su propio nombre pero por cuenta de esta sociedad.

Artículo 27

↓ 2009/109/CE Letra a) del punto 10 del art. 2

En caso de que lleve a cabo una fusión por absorción una sociedad que sea titular del 90 % o más, pero no de la totalidad, de las acciones y demás títulos que confieran derecho a voto en la junta general de la sociedad o sociedades absorbidas, los Estados miembros no exigirán la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente si se cumplen las condiciones siguientes:

↓ 78/855/CEE

a) la publicidad prescrita en el artículo 6 se hará, por la sociedad absorbente, al menos un mes antes de la fecha de reunión de la junta general de la o de las sociedades absorbidas que deba pronunciarse sobre el proyecto de fusión;

↓ 2009/109/CE Letra b) del punto 10 del art. 2

b) todos los accionistas de la sociedad absorbente tendrán derecho, al menos un mes antes de la fecha indicada en la letra a), a consultar, en el domicilio social de esta sociedad, los documentos indicados en el artículo 11, apartado 1, letras a), b) y, si procede, c), d) y e);

↓ 78/855/CEE

c) se aplicará la letra c) del artículo 8.

↓ 2009/109/CE Letra c) del punto 10 del art. 2

A los efectos del párrafo primero, letra b), se aplicará el artículo 11, apartados 2, 3 y 4.

↓ 78/855/CEE

Artículo 28

↓ 2009/109/CE Letra a) del punto 11 del art. 2

Los Estados miembros no impondrán los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 en el caso de una fusión en el sentido el artículo 27 si se cumplen las condiciones siguientes:

↓ 78/855/CEE
→₁ 2009/109/CE Letra b) del punto 11 del art. 2

- a) los accionistas minoritarios de la sociedad absorbida podrán ejercer el derecho de hacer adquirir sus acciones por la sociedad absorbente;
 - b) en este caso, tendrán derecho a obtener una contrapartida correspondiente al valor de sus acciones;
 - c) en caso de desacuerdo sobre esta contrapartida, ésta deberá poder ser determinada por un tribunal →₁ o por una autoridad administrativa designada a tal efecto por el Estado miembro ← .
-

↓ 2009/109/CE Letra c) del punto 11 del art. 2

Un Estado miembro no necesitará aplicar el primer párrafo si su legislación permite a la sociedad absorbente exigir, sin una oferta pública de adquisición previa, que todos los titulares de las participaciones restantes de la sociedad o sociedades a ser absorbidas le vendan dichas participaciones antes de la fusión a un precio justo.

Artículo 29

Los Estados miembros podrán aplicar los artículos 27 y 28 a operaciones por las que una o varias sociedades se disuelvan sin liquidación y transfieran la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente a otra sociedad si el 90% o más, pero no la totalidad, de las acciones y demás títulos indicados en el artículo 27 de la o de las sociedades absorbidas pertenecieran a la sociedad absorbente y/o a personas que poseyeran estas acciones y estos títulos en su propio nombre pero por cuenta de esta sociedad.

CAPÍTULO VI

Otras operaciones asimiladas a la fusión

Artículo 30

Cuando la legislación de un Estado miembro permita, para una de las operaciones mencionadas en el artículo 2, que la compensación en especie supere el porcentaje del 10%, serán aplicables los Capítulos III y IV, así como los artículos 27, 28 y 29.

Artículo 31

Cuando la legislación de un Estado miembro permita una de las operaciones mencionadas en los artículos 2, 24 o 30, sin que todas las sociedades transferidas dejen de existir, el Capítulo III, con excepción de la letra c) del apartado 1 del artículo 19, y los Capítulos IV o V serán respectivamente aplicables.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales



Artículo 32

Queda derogada la Directiva 78/855/CEE, modificada por los actos indicados en la parte A del anexo I, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de la Directivas que figuran en la parte B del anexo I.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 33

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de julio de 2011.

Artículo 34

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

[...]

Por el Consejo

El Presidente

[...]



ANEXO I

Parte A

Directiva derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 32)

Directiva 78/855/CEE del Consejo
(DO L 295 de 20.10.1978, p. 36)

Anexo I, punto III. C del Acta de Adhesión de 1979
(DO L 291 de 19.11.1979, p. 89)

Anexo I, punto II. d) del Acta de Adhesión de 1985
(DO L 302 de 15.11.1985, p. 157)

Anexo I, punto XI.A.3 del Acta de Adhesión
(DO C 241 de 29.8.1994, p. 194)

Anexo II, punto 4.A.3 del Acta de Adhesión de 2003
(DO L 236 de 23.9.2003, p. 338)

Directiva 2006/99/CE del Consejo
(DO L 363 de 20.12.2006, p. 137)

Sólo respecto a la referencia hecha
a la Directiva 78/855/CEE en el
artículo 1 y en la Sección A.3

Directiva 2007/63/CE del Parlamento Europeo y del
Consejo
(DO L 300 de 17.11.2007, p. 47)

Únicamente el artículo 2

Directiva 2009/109/CE del Parlamento Europeo y
del Consejo
(DO L 259 de 2.10.2009, p. 14)

Únicamente el artículo 2

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional (contemplados en el artículo 32)

Directiva	Plazo de transposición
78/855/CEE	13 de octubre de 1981
2006/99/CE	1 de enero de 2007
2007/63/CE	31 de diciembre de 2008
2009/109/CE	30 de junio de 2011

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 78/855/CEE	Presente Directiva
Artículos 1 a 31	Artículos 1 a 31
Artículo 32	_____
_____	Artículo 32
_____	Artículo 33
Artículo 33	Artículo 34
_____	Anexo I
_____	Anexo II